



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 797

Bogotá, D. C., viernes, 4 de octubre de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2013 CÁMARA

por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D.C., septiembre 24 de 2013

Honorable Representante

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 077 de 2013 Cámara, *por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la honorable Mesa de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 077 de 2013 Cámara, *por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones*, dentro de los términos de ley.

1. Trámite de la iniciativa

Esta iniciativa es de origen congresional y fue radicada el pasado 27 de agosto de 2013 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Representantes Simón Gaviria Muñoz, Alejandro Carlos Chacón, Jaime Rodríguez, Gerardo Tamayo y Carlos Bonilla.

Vale recordar que este proyecto de ley alcanzó a ser tramitado en tres debates durante las Legislatu-

ras del 2011-2012 y 2012-2013, pero lamentablemente no fue discutida en la Plenaria de la Cámara de Representantes a pesar de que estuvo en el Orden del Día de la misma, desde el comienzo de la legislatura pasada.

También es necesario advertir que durante el trámite anterior, esta iniciativa fue ampliamente discutida con los gremios, de tal forma que se hicieron sendas reuniones a las que asistieron representantes de la ANDI, la Cámara de Comercio, Fenalco, entre otras, así como varias entidades del Estado como la Superintendencia de Sociedades, el Instituto de Seguros Sociales, el Ministerio del Trabajo y la DIAN.

2. Competencia

El Congreso es competente para promover iniciativas en este sentido de acuerdo con la cláusula general de competencia que le otorga al legislativo la facultad de dictar leyes en todos aquellos asuntos cuya regulación no sea atribuida a otra rama u órgano independiente, incluso cuando esos temas no están comprendidos dentro de las funciones que han sido asignadas expresamente al Congreso en la Carta.

La Corte ha dicho que la llamada cláusula general de competencia ha sido derivada, en el marco de la actual Constitución, y bajo la interpretación de los apartes de los artículos 114 y 150 que expresan que al Congreso le corresponde “hacer las leyes”. “De esta manera, se entiende que las funciones del Congreso que se especifican en el artículo 150 de la Constitución no son taxativas sino simplemente enumerativas y que a este órgano le corresponde la responsabilidad de dictar reglas en todas aquellas materias no confiadas a otras esferas estatales. El Congreso sí puede entrar a regular materias que no le han sido específicamente atribuidas por la Constitución. Ello no significa, sin embargo, que el legislador carezca de restricciones: los límites a esa competencia se derivan de la decisión constitucional de

asignarle a otra rama u órgano independiente la regulación de un asunto determinado (C. P. artículo 121), de las cláusulas constitucionales que imponen barreras a la libertad de configuración normativa del legislador sobre determinados temas y de la obligación de respetar, en el marco de la regulación legislativa de una materia, las normas constitucionales y los derechos y principios establecidos en la Carta¹.

3. Objeto de la norma y generalidades

Este texto busca crear un mecanismo alternativo para las sociedades en Colombia que presentan problemas o bloqueos para disolverse y liquidarse debido a que el procedimiento consagrado en el Código de Comercio Colombiano es expedito. La norma colombiana establece taxativamente las causales de disolución² y los diferentes procesos de liquidación dependiendo del tipo de sociedad³.

Pero como lo dice la misma exposición de motivos del proyecto, no solo se enfrentan a las normas inflexibles del código sino que además están los trámites que se deben hacer ante la DIAN como el pago de impuestos y la cancelación del NIT y el RUT; los trámites ante la Cámara de Comercio fundamentalmente la inscripción de la liquidación y la

cancelación de la matrícula, los trámites ante notaría para obtener la escritura pública de liquidación y en la Superintendencia de Sociedades, por autorizaciones y aprobaciones de documentos, advierte el texto del proyecto en la exposición de motivos.

También considera el informe que las sociedades en Colombia se deben enfrentar a trámites difíciles de superar en el proceso liquidatorio como: los costos de las tarifas, el pago de deudas con los socios y la cancelación de su registro ante la administración de riesgos profesionales, las EPS, los fondos de cesantías y las Cajas de Compensación.

Este proyecto que estudiamos además de simplificar todos estos trámites y de permitir que sociedades comerciales, civiles, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales que no estén sometidas a un proceso o trámite de insolvencia se beneficien de él, también permitirá reducir los costos económicos de transacción dentro de los principios de transparencia.

De igual manera el proyecto dispone de mecanismos jurídicos que previenen los conflictos al interior de las sociedades y que en muchos casos hacen imposible su disolución y liquidación, bajo algunos supuestos fácticos que actualmente no contempla la legislación como que: Exista imposibilidad de conformar el quórum deliberativo necesario para que el máximo órgano social respectivo se reúna; que haya ausencia de pluralidad en la reunión del órgano social que impida la adopción de decisiones; que exista paridad respecto de la decisión para disolver la compañía, o que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría decisoria especial para la decisión de liquidación de la compañía, la cual no pueda obtenerse.

Con lo anterior se busca entonces que aquellas sociedades que presentan bloqueos por decisión de sus socios tengan salidas para terminar la relación sin menoscabo de los socios minoritarios o de aquellos socios que desaparecen sin dejar rastro y que le dejan la carga a otro, quien finalmente no puede sostenerla.

El autor de la iniciativa explicó que en un estudio adelantado por el Departamento Nacional de Planeación sobre simplificación de trámites en el que se consideró solo la liquidación voluntaria encontró mantenimiento ad eternum de empresas disueltas pero no liquidadas.

“En efecto, la complejidad del proceso y el quiebre en los flujos de información entre entidades hace que las sociedades entren a un proceso disolutorio que no culmina en la liquidación efectiva de la empresa, creando una ficción de empresa que en la práctica no existe pero en la formalidad perdura como unidad productiva vigente. Ello se debe a que muchas sociedades que han quedado en estado de liquidación ante los asociados no lo han hecho ante terceros, por falta de la debida publicidad que debe dárseles a ciertas causales de disolución (por ejemplo, la disolución por decisión de los asociados Ord. 6 del artículo 218 del Código de Comercio). Dichas sociedades vulneran la prohibición legal y continúan las operaciones de explotación económi-

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-473-97. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 55 (parcial) de la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² COLOMBIA. *Gaceta del Congreso* número 726 del 28-09-2011. Código de Comercio. Artículo 218. La sociedad comercial se disolverá por: 1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración. 2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto. 3. Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley. 4. Derogado. Ley 222 de 1995, artículo 151, numeral 3. 5. Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato. 6. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social. 7. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y 8. Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.

³ COLOMBIA. *Gaceta del Congreso* número 726 del 28-09-2011. El Código de Comercio establece un proceso liquidatorio privado (artículos 218-224); una liquidación judicial consagrada en el Capítulo I del Título XXXI del Libro 3 del Código Civil y que es un procedimiento especial para declarar judicialmente la disolución y ordenar la liquidación de una sociedad civil, comercial o de hecho, siempre que no corresponda a una entidad administrativa; una liquidación obligatoria de sociedades que se tramite a través de la Ley 222 de 1995 y que unificó los procesos concursales de quiebra; la liquidación de sociedades sometidas a régimen especial que están regidas por la Ley 45 de 1993 que modificó parcialmente el Régimen de Liquidación Forzosa Administrativa; el Régimen de Sociedades vigiladas o Controladas por la Superintendencia de Sociedades, que está contenida en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, liquidación de empresas unipersonales de responsabilidad limitadas “Ley 222 de 1995 artículos 79 y 80 y 218 del C. Co., liquidación de Empresas de Servicios Públicos, regulada por la Ley 142 de 1994, entre algunas situaciones que se pueden presentar.

ca comprendidas en su objeto social a pesar de que uno de los efectos de la disolución es precisamente que modifica el objeto social el cual permanece solo para las actividades propias de la liquidación⁴.

4. Contenido del articulado

El texto que se pone a consideración de la Cámara de Representantes contiene 19 artículos distribuidos en tres (3) títulos.

TÍTULO I CAPÍTULO I

Artículo 1°. Definiciones

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación

CAPÍTULO II

De la Disolución. Toma de Decisiones para Disolverse

Artículo 3°. Convocatoria a la Asamblea o Junta de Socios

Artículo 4°. Quórum y Mayoría Decisorios

Artículo 5°. Reunión de Segunda Convocatoria

Artículo 6°. Decisión para disolver en caso de paridad

Artículo 7°. Retiro del Socio Accionista

Artículo 8°. Adquisición de participaciones para evitar la disolución

Artículo 9°. Representación de participaciones de capital que hacen parte de un proceso de sucesión

Artículo 10. Regulación del voto en blanco.

Artículo 11. Procedimiento para la liquidación

Artículo 12. Trámite cuando se presentan objeciones al inventario

Artículo 13. Responsabilidad solidaria de administradores por no inclusión de pasivos en el inventario

Artículo 14. Trámite para sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedad extranjera con activos insuficientes

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones en materia de liquidación

Artículo 15. Normalización personal

Artículo 16. Terminación de contratos de trabajo

Artículo 17. Depuración del RUT

Artículo 18. Sanciones

Artículo 19. Derogatorias, modificaciones y vicencias

5. Comentarios al articulado

Estudiado el articulado propuesto encontramos que este texto pretende regular aquellas hipótesis en las que no es posible lograr la disolución de una sociedad porque se tienen problemas para lograr la pluralidad, hay ausencia de quórum o la imposibilidad de alcanzar las mayorías decisorias que generan un bloqueo casi insuperable para que el máximo órgano tome las decisiones.

Es un texto necesario porque el simple desacuerdo en la toma de decisiones al interior de la asamblea, hoy por hoy no tiene salida, mientras que con esta propuesta se da lugar a soluciones extremas como la liquidación de la sociedad o la compraventa forzada de las participaciones de capital del socio ausente o disidente.

Para lograr dirimir los conflictos que se presentan al interior del máximo órgano el proyecto plantea una figura que no se contempla en las normas actuales el “bloqueo” y que en legislaciones como la anglosajona se denomina como “deadlock” o “punto muerto corporativo” y que define los grandes conflictos y disputas insuperables entre socios, accionistas o directivos de una sociedad y que desembocan en un callejón sin salida y donde las partes llegan a un punto de no retorno o se polarizan. Casos como las sociedades donde cada accionista tiene 50% de las participaciones, diferencias insuperables entre los mismos o que debido al gran número de accionistas sea suficiente el derecho al voto en favor de unos pocos así como el derecho al veto de los accionistas minoritarios son ejemplos que se viven a diario en Colombia.

En Colombia el bloqueo se contempla solo para los casos en que la parálisis de los organismos sociales acarrea la imposibilidad de desarrollar el objeto social y solo en esos casos se podrá tener este como causa de disolución.

Dentro de este marco de referencia el texto se estructura, en primer lugar, definiendo los supuestos fácticos que pueden ocasionar ese bloqueo como las sociedades que no cuentan con pluralidad para integrar el quórum, las que cuentan con la pluralidad pero que no reúnen el quórum para deliberar y decidir, las que cuentan con pluralidad para deliberar pero no con mayoría decisoria y sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjeras inactivas, que puedan atender sus pasivos, y sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjeras inactivas con pasivos y sin activos para cumplir con sus obligaciones y finalmente sociedades con procesos judiciales en marcha.

El texto identifica cuatro generalidades que configuran bloqueos y sobre los cuales se aplicaría la norma en comento, ellos son: La imposibilidad de conformar el quórum deliberatorio para que la Asamblea se reúna, la ausencia de pluralidad, la existencia de paridad y los pactos estatutarios sobre mayorías decisorias especiales.

Partiendo de estas definiciones la ley enmarca el ámbito de aplicación en el que incluye a todas las sociedades civiles, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales y exceptúa del marco de aplicación a aquellas que se encuentren en un trámite de insolvencia, toma de posesión para administrar o liquidar o liquidación forzosa administrativa. Estas tres excepciones radican en que las sociedades que se sometieron a alguno de estos procesos se acogieron a las condiciones y los beneficios que la ley y las normas les conceden.

El proyecto no desconoce la preponderancia de la Asamblea o Junta de Socios; durante todo el texto

⁴ COLOMBIA. Departamento Nacional de Planeación. Dirección de Desarrollo Empresarial. Estudio Técnico para la Simplificación de Trámites, Familia liquidación y cierre de empresas. Informe final. Mayo de 2007. Páginas 10 y 11.

se le entregan múltiples funciones y es este órgano el que debe tomar las decisiones de mayor relevancia dentro de la empresa, como las reformas estatutarias, la aprobación de las cuentas sociales y las directrices económicas que gobernarán la sociedad, entre otras.

El articulado tomó en cuenta tres elementos que sin lugar a duda inciden en la toma de decisiones de cualquier sociedad: la pluralidad, el quórum y el objeto. La primera es un elemento fundamental del Contrato de Sociedad y es innegable que "...en la gran mayoría de los casos, las asambleas y juntas de socios se conforman con un número plural de personas físicas. Pero no debe perderse de vista que existe también la posibilidad de que con la sola asistencia de un representante de varios asociados, se dé pleno cumplimiento a la exigencia legal en materia de pluralidad...". Memorando DAL-039 julio 11 de 1988 – Superintendencia de Sociedades.

El segundo asunto, el del quórum, tiene relevancia en la medida en que a través de este se validan las deliberaciones y las decisiones que se toman al interior del máximo organismo de la sociedad, a través de él se garantizan igualmente los derechos de las minorías, entre muchas cosas; sin embargo, una de las mayores dificultades que existe es lograr el quórum requerido, aún si solo se trata del deliberatorio, con mayor razón, el decisorio pues en la mayoría de los casos los estatutos exigen un alto número de accionistas presentes para la toma de decisiones.

Debido a que se reconoce que en una sociedad de capital puede haber tan solo dos asociados, se parte del supuesto de que una empresa en la que sólo aparezca el 50% de las acciones representada en uno de sus socios, pueda deliberar y decidir tal como lo consagra el artículo 4° de la propuesta.

No por lo anterior, se excluye la regla de las mayorías y por el contrario se reconoce la mayoría absoluta de las participaciones para que una asamblea pueda deliberar y decidir.

En los Capítulos II y III se establece un procedimiento rápido y expedito para la disolución y liquidación de sociedades que parte de la convocatoria a la Asamblea o Junta de Socios, define el quórum necesario para la toma de decisiones, establece lo que sucede en caso de necesitarse una segunda convocatoria, el procedimiento para la liquidación, el trámite en caso de objeciones al inventario, la responsabilidad solidaria de los administradores en caso de no incluir pasivos, entre otros aspectos.

Traemos aquí el concepto que trae la exposición de motivos sobre el particular, según la cual, "la propuesta resuelve la problemática referida a la imposibilidad de disolver y liquidar la compañía, independientemente del tipo societario, de regulaciones estatutarias e incluso de estirpe legal que no permitan que se adopte en aplicación de esas disposiciones la decisión de disolver y liquidar, por cuanto se convierten en la fuente de BLOQUEO, para la toma de decisiones en la sociedad".

Así mismo, dice la exposición que se permite que el 10% de las participaciones en que se divide

el capital social pueda convocar al máximo órgano, además del representante legal, la Superintendencia que ejerza la supervisión y el revisor fiscal. Esta convocatoria deberá hacerse con cinco (5) días de antelación y en el texto deberá incluirse expresamente que el objeto de la reunión es la disolución y liquidación de la sociedad. Para mayor garantía de las partes se obligan a que en los casos que consagra la ley se agoten todas las formas de convocatoria previstas en las leyes colombianas.

Los autores incluyen el tema de las reuniones de segunda convocatoria y que se genera cuando a pesar de haberse efectuado con total validez la primera, esta no se pueda llevar a cabo por falta de quórum. Para mayor agilidad en el proceso, la norma obliga a que en el texto de la primera convocatoria se incluyan la fecha, el lugar y la hora en que se realizará esta segunda reunión.

La simplificación de los trámites para realizar el paso de la liquidación es fundamental en este texto y por ello se impone que desde la primera reunión los accionistas cuenten con un informe completo de los activos disponibles y de los pasivos adquiridos, la forma y orden en que se harán los pagos, respetando siempre la prelación legal y el tiempo en que deberán quedar satisfechos, de tal forma que cuando se nombre el liquidador, este tendrá una información preliminar que le ayudará a adelantar su trabajo en un tiempo menor.

Tomada la decisión de disolver y liquidar la sociedad, la asamblea levantará un acta donde se consignará la forma en que se tomó la decisión, quiénes participaron de la misma, se incorporará el estado del inventario y los acuerdos a que se ha llegado con los acreedores para la atención oportuna de los pasivos. Así mismo, en esta acta se dará a conocer el nombre de la persona designada como liquidador.

Esta acta con todos sus anexos, será enviada a la Cámara de Comercio para que registre la disolución e informe que se someterá a liquidación, así se surte el principio de publicidad, ya que será pública y estará a disposición de cualquier interesado, obviándose con ello la necesidad de que se publique en medios de alta circulación, ya que la práctica ha demostrado que realmente la mayoría de los edictos de radio o prensa no son escuchados o vistos por los interesados.

La Cámara de Comercio oficiará a la DIAN, a las autoridades departamentales, municipales, distritales y al Ministerio de Protección Social. Si transcurridos dos (2) meses ninguna de las entidades se pronuncia o se opone, se entenderá que la Cámara podrá cancelar la personería jurídica de e igualmente la Dirección de Impuestos, el RUT así como el NIT de las sociedades a fin de que no suceda como desafortunadamente les sucede a muchos empresarios que siguen acumulando deudas por la falta de formalización del cierre ante las diferentes dependencias estatales, siendo objeto por ello de moras, sanciones y multas que en estricto sentido cesan al momento de la oficialización del cierre.

En caso de que se presenten objeciones van a conciliación y de no conciliarlas el trámite aplicable será el establecido en el Código de Comercio.

Se prevén de todas maneras que los administradores, socios o accionistas deberán responder solidariamente en caso de entregar información falsa o por no haber incluido pasivos en el inventario. No obstante esta previsión, se prevé un fortalecimiento de la función sancionatoria de la Superintendencia de Sociedades, en atención a la flexibilización introducida al proceso de liquidación como un incentivo para que quienes pretendan un uso inadecuado de los procedimientos puedan ser sancionados por esta Entidad.

Creemos que el proyecto de ley es garantista y respeta los derechos de los accionistas tanto mayoritarios como minoritarios, el principio de publicidad, las normas sobre quórum, etc...

Además una norma como la que se pone a consideración es necesaria para que el país sanee, si podemos llamarlo así, las bases de datos que cientos de empresas se quedan ad eternum disueltas pero no liquidadas generando costos transaccionales a quienes figuran ante las diferentes entidades como asociados.

De todas maneras se hace una modificación en el artículo 19 del texto original por cuanto el título del artículo decía "Derogatorias, modificaciones y vigencia", debido a que el presente texto no modifica ni deroga artículo alguno de las normas que rigen el tema en Colombia. Por ello, el título del artículo 19 quedará:

"Artículo 19. *Vigencias*"

6. **Proposición**

Con las anteriores consideraciones solicitamos a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 077 de 2013, *por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones*, con el siguiente texto.

De los señores Congresistas,

Simón Gaviria Muñoz, Alejandro Carlos Chacón, Jaime Rodríguez Contreras, Gerardo Tamayo Tamayo, Carlos Julio Bonilla, Ponentes.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2013 CÁMARA

por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los fines de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. Asociados: Socios o accionistas, titulares de acciones, cuotas sociales o partes de interés en la respectiva sociedad.

2. Sociedades que no cuentan con pluralidad para integrar el quórum. Son aquellas sociedades en las que requiriéndose un número plural de asociados para deliberar, el mismo no se obtiene y, en consecuencia, reiteradamente no puede integrarse el máximo órgano social para que considere la decisión de disolverse.

3. Sociedades que cuentan con pluralidad pero no reúnen el quórum para deliberar y decidir. Son aquellas sociedades en las que a pesar de existir un número plural de asociados, reiteradamente no reúnen el porcentaje necesario de capital que les permita deliberar y decidir.

4. Sociedades que cuentan con pluralidad para deliberar pero no con mayoría decisoria. Son aquellas sociedades que requieren una mayoría calificada para la disolución y no pueden tomar la decisión por situaciones de paridad.

5. Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera inactivas. Son aquellas que se constituyeron o se incorporaron pero que no realizaron actividades en desarrollo de su objeto social o que están incursas en causal de disolución por terminación de la empresa social o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.

6. Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera que pueden atender la totalidad de sus pasivos. Son aquellas cuyos activos les permiten atender en forma rápida y oportuna la totalidad de sus pasivos, bien porque existan acuerdos de pago con la mayoría de los acreedores, o bien porque la mayoría de sus acreedores estén dispuestos a recibir el pago de su obligación en los términos propuestos por la compañía, siempre que se asegure la satisfacción de la totalidad de los acreedores.

7. Sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras con pasivos y sin activos para cumplir con sus obligaciones. Son aquellas en las que una vez realizado el estado de inventario, el pasivo externo supera el activo y los asociados o la matriz o sociedad extranjera asumen el pago del pasivo o extinguen las obligaciones.

8. Sociedades con procesos judiciales en marcha. Son aquellas que, habiendo pagado la totalidad de su pasivo, tienen a su favor o en contra obligaciones litigiosas que deben garantizar.

TÍTULO II

REGLAS ESPECIALES PARA DISOLVER Y LIQUIDAR SOCIEDADES.

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente título se aplicará a las sociedades, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales que requieran tomar la decisión de disolverse cuando, de forma reiterada, se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Exista imposibilidad de conformar el quórum deliberativo necesario para que el máximo órgano social respectivo se reúna, demostrado por reiterados intentos frustrados por lograr su reunión.

2. Ausencia de pluralidad de socios o accionistas representantes de cuotas o acciones en la reunión del órgano social que impida la adopción de decisiones, no obstante estar representada la mayoría de las participaciones sociales.

3. Existencia de paridad respecto de la decisión para disolver la compañía. Se entiende que hay paridad cuando la votación es igualitaria a favor y en contra de la proposición de disolver la sociedad.

Parágrafo 1°. El presente título se aplicará a las sociedades establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 1° de esta ley, cuyas condiciones económicas le permitan acceder al trámite de liquidación en esta ley establecido.

Igualmente se aplicará este título para aquellas sociedades en las que uno de los socios o accionistas hubiere fallecido y no exista representante de las participaciones de capital en el máximo órgano social y, como consecuencia de ello, no pudiese conformarse el quórum deliberativo u obtenerse la mayoría decisoria.

Parágrafo 2°. Este procedimiento no se podrá aplicar por parte de sociedades, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales que hayan iniciado un proceso de insolvencia o estén sujetas a las normas de toma de posesión para administrar o liquidar o de liquidación forzosa administrativa.

Parágrafo 3°. Las normas contenidas en el Título I de la presente ley no derogan las normas vigentes del Código de Comercio, ni de la Ley 222 de 1995, en lo referente al tema de disolución y liquidación de empresas y para todos los efectos debe ser considerado como un trámite alterno para permitir la toma de decisiones de sociedades con bloqueos como los que se enuncian en el artículo 1° de esta ley.

CAPÍTULO II

De la disolución

Toma de decisión para disolverse

Artículo 3°. *Convocatoria a la Asamblea o Junta de Socios.* El representante legal, el revisor fiscal o la Superintendencia que ejerza supervisión, podrán convocar al máximo órgano social con el objeto de que considere la decisión de disolver la sociedad, cuando quiera que se acredite uno de los casos señalados en esta ley. Así mismo, la reunión también podrá ser convocada por uno o más asociados representantes del diez por ciento (10%) o más de las participaciones en que se divide el capital social.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor a diez (10) días. Su texto deberá incluir expresamente que el objeto de la reunión es considerar la disolución en los términos de esta ley, debiendo aclararse que si existe paridad, la negativa a disolver implicará el trámite de una negociación de participaciones. Así mismo, la convocatoria deberá cumplir con las formalidades aquí establecidas so pena de que las decisiones sean ineficaces.

Artículo 4°. *Quórum y mayoría decisoria.* Para efectos de deliberar en este tipo de reuniones, el

quórum estará conformado por uno o más asociados representantes de la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social.

Para adoptar la decisión bastará el voto afirmativo de uno o más asociados titulares de la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas en la respectiva reunión.

Artículo 5°. *Reunión de segunda convocatoria.* En la reunión de segunda convocatoria podrá deliberar uno o más asociados cualquiera que sea el porcentaje de participaciones presentes o representadas. La decisión de disolver la adoptarán uno o más asociados que configuren la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas.

Artículo 6°. *Decisión para disolver en caso de paridad.* Cuando no se pueda tomar la decisión de disolver la sociedad, debido a que sistemáticamente se obtiene el mismo número de votos en sentido afirmativo y negativo, se entenderá que en tal caso los asociados que voten la disolución ofrecen en venta sus participaciones y aquellos que la voten negativamente podrán adquirirlas. Para tal efecto, en la misma reunión, los asociados interesados en la disolución deberán presentar oferta que contenga precio y forma de pago. Los destinatarios de la oferta, en la misma reunión, expresarán su aceptación o rechazo con relación a ella.

Si no existe acuerdo en el precio, los asociados deberán acudir al procedimiento de nombramiento y designación de peritos, contemplado en los artículos 134 a 136 de la Ley 446 de 1998 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Si los destinatarios de la oferta rechazan el ofrecimiento la sociedad se disolverá.

Artículo 7°. *Retiro del socio o accionista.* Aceptada la oferta a la cual se refiere el artículo anterior, opera el retiro del asociado que enajenó su participación.

Cuando el retiro comporte una reforma estatutaria, será suficiente para la inscripción en el registro mercantil el acta donde conste la decisión de vender.

Artículo 8°. *Adquisición de participaciones para evitar la disolución.* En los eventos previstos en este título, cualquiera de los asociados podrá adquirir participaciones de capital para evitar la disolución de la sociedad; cuando un asociado manifieste su intención de adquirir las participaciones, no habrá lugar a decretar la disolución de la compañía.

El trámite de la negociación de acciones o cuota se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio.

Artículo 9°. *Representación de participaciones de capital que hacen parte de un proceso de sucesión.* En las reuniones del máximo órgano social de las que trata este título, las participaciones de capital estarán representadas así:

1. Por el albacea con tenencia de bienes, o
2. El representante designado por los herederos reconocidos en juicio, o
3. Un heredero que acredite ante el representante legal su calidad de tal, quien asumirá bajo su responsabilidad la representación de la sucesión.

Si varios herederos o quienes tengan vocación hereditaria se presentan a la reunión de la asamblea o junta de socios, deberán designar por mayoría un representante entre ellos, en caso de que ello no fuese posible, las cuotas o acciones no se tomarán en cuenta para efectos del quórum o las decisiones que deban adoptarse.

Artículo 10. *Regulación del voto en blanco.* Para efectos de determinar la mayoría para la adopción de decisiones de que trata este título, se descontarán los votos en blanco.

CAPÍTULO III

De la liquidación de sociedades

Artículo 11. *Procedimiento para la liquidación.* Las sociedades de que trata esta ley y en los casos aquí descritos, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. El representante legal y el revisor fiscal y en defecto de este, el contador, prepararán un estado de inventario de activos y pasivos y precisarán la forma en que se atenderán los pagos de los pasivos respetando la prelación legal y el tiempo en que se estima deberán quedar satisfechas las obligaciones, según lo haya convenido previamente con todos los acreedores. Esta información deberá ser sometida a la aprobación de los asociados en la reunión convocada para disolver y liquidar la compañía por el trámite en esta ley previsto.

En caso de que el representante legal no entregue dicha información, responderá a la sociedad a los asociados y a los terceros por los perjuicios que cause y sin que ello impida adoptar la decisión de disolver.

2. Una vez decretada la disolución, se elaborará el acta que contendrá:

- a) La fecha de la convocatoria y la constancia de que se incorporó el tema a tratar en la reunión;
- b) Los nombres de los asociados que asistieron o que estuvieron representados, identificando el nombre de su apoderado;
- c) La identificación de la forma en que se tomó la decisión, especificando los nombres y el sentido del voto de los integrantes del órgano de dirección social;
- d) Al acta se incorporará el estado de inventario presentado para la aprobación del órgano respectivo;
- e) Igualmente deberá precisarse el acuerdo al que previamente la sociedad llegó con todos sus acreedores para la atención oportuna de los pasivos a cargo de aquella, y
- f) La designación del liquidador.

3. El acta suscrita por presidente y secretario de la reunión, se inscribirá en el registro mercantil dentro de los quince (15) días siguientes para que registre la disolución de la compañía e informe que se someterá al trámite de liquidación previsto en esta ley. A partir de la inscripción, la razón social se adicionará con las palabras “en liquidación”.

4. El acta de disolución y sus anexos será pública y estará a disposición de cualquier interesado en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad.

5. Una vez se inscriba la disolución, la Cámara de Comercio dará aviso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a las autoridades departamentales, municipales, distritales y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Si transcurridos dos (2) meses desde la fecha del registro del acta de disolución y liquidación en la Cámara de Comercio respectiva, no se presenta oposición relacionada con el trámite abreviado o la información contenida en el acta y sus anexos, la Cámara de Comercio procederá a cancelar la matrícula mercantil, con lo cual se entenderá extinguida la persona jurídica. La DIAN deberá efectuar, así mismo, la cancelación del registro.

Parágrafo. El trámite previsto en este artículo se aplicará a las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras inactivas.

Artículo 12. *Trámite cuando se presentan objeciones al inventario.* Cuando a la Cámara de Comercio se presenten objeciones relacionadas con el inventario; el objetante presentará dentro de los ocho (8) días siguientes una solicitud de conciliación ante el centro de conciliación y arbitramento de la Superintendencia de sociedades. Si no se presentare la solicitud o la objeción no fuere conciliada, el liquidador deberá cumplir a cabalidad todas las exigencias establecidas en el Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.

Artículo 13. *Responsabilidad solidaria de administradores por no inclusión de pasivos en el inventario.* Si se opta por el trámite de liquidación abreviado previsto en esta ley los administradores serán solidariamente responsables por los pasivos que no hubieren quedado incluidos en el inventario y no hubieren sido satisfechos.

Artículo 14. *Trámite para sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedad extranjera con activos insuficientes.* Dentro del mes siguiente a la fecha en que sea designado, el liquidador deberá elaborar el estado de inventario. Cuando de esta información resulte que los activos no son suficientes para atender el pago del pasivo externo, deberá convocar a los asociados a fin de que consideren la posibilidad de suministrar los recursos necesarios para la atención de la totalidad de las obligaciones. Si fueren asumidas o extinguidas las obligaciones por parte de los asociados o administradores o la sociedad que incorporó la sucursal, la liquidación se sujetará a los términos de esta ley, en caso contrario, el liquidador deberá ajustar la liquidación a los términos del Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones en materia de liquidación

Artículo 15. *Normalización pensional.* Las sociedades disueltas que tengan que cumplir con la obligación de normalizar su pasivo pensional, que en atención a la naturaleza del activo o a la suficiencia del mismo, no cuenten con los recursos suficientes para su conmutación realizarán un pago único.

Este requisito tiene prelación sobre las demás acreencias y pasivos que tenga la empresa y sin el mismo, ningún proceso de liquidación de que trata esta norma será procedente.

Artículo 16. *Terminación de contratos de trabajo.* En los casos contemplados en esta ley, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de treinta (30) días. Si transcurrido ese término, contado a partir de la presentación de la petición, no se ha notificado la decisión que la resuelva, operará el silencio administrativo positivo. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 17. *Depuración del RUT.* A partir de la vigencia de la presente ley, la DIAN procederá a cancelar el RUT de las personas naturales o jurídicas que la Cámara de Comercio respectiva, reporte, que han cancelado su matrícula mercantil o han inscrito el documento que contiene la liquidación de la persona jurídica, siempre y cuando estas no tengan obligaciones por ningún concepto a favor de la DIAN o las obligaciones se hayan declarado prescritas.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Artículo 18. *Sanciones.* La Superintendencia de Sociedades podrá imponer, previa investigación, sanciones y multas, sucesivas o no, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos, así:

1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.
2. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.
3. Remoción de administradores, revisor fiscal o empleados en los casos establecidos en la ley.
4. Prohibición de ejercer el comercio hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción.
5. Amonestaciones y sanciones pedagógicas convertibles en multas.

Parágrafo. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La reincidencia en la comisión de las infracciones.
2. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.
3. El daño económico que se hubiere causado a la empresa o a sus grupos de interés como consecuencia de la comisión de la infracción.
4. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

Artículo 19. *Vigencias.* Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los señores Congresistas,

Simón Gaviria Muñoz, Alejandro Carlos Chacón, Jaime Rodríguez Contreras, Gerardo Tamayo Tamayo, Carlos Julio Bonilla, Ponentes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2013

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 077 de 2013 Cámara, *por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.*

Autores: honorables Senadores *Aurelio Iragorri Hormaza, Édinson Delgado Ruiz, Astrid Sánchez Montes de Occa;* honorables Representantes *Heriberto Arrechea Banguera, Simón Gaviria Muñoz, Alejandro Carlos Cachón Camargo, Jaime Rodríguez Contreras, Gerardo Tamayo Tamayo, Carlos Julio Bonilla Soto.*

Ponentes: honorables Representantes *Simón Gaviria Muñoz, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Jaime Rodríguez Contreras, Gerardo Tamayo Tamayo, Carlos Julio Bonilla Soto* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2013 CÁMARA, 137 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2013

Doctor

TELÉFONO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo

150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables representantes, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Trámite de la iniciativa

La presente iniciativa fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 10 de octubre del año 2012 por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional; la cual recibió el número 137 del año 2012 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 683 del año 2012.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fueron designados como ponentes para rendir informe en primer (1^{er}) debate los Senadores Roy Barreras, Myriam Paredes, Manuel Virgüez, Édgar Espíndola, Édgar Gómez y Juan Lozano. El 3 de abril de 2013 fue aprobado en esta célula legislativa.

Surtido el trámite anterior, por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes para rendir informe en tercer (3^{er}) debate los honorables Representantes Iván Cepeda Castro, Carlos Eduardo León Celis, Eduardo Castañeda Murillo, Pedro Pablo Pérez Puerta y José Ignacio Mesa Betancur, los dos (2) primeros en condición de Coordinadores Ponentes.

2. Objeto

Este proyecto de ley busca conceder beneficios con el objetivo de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de los miembros de la Fuerza Pública que quedaron discapacitados en el cumplimiento de su misión constitucional (artículos 216, 217 y 218 C. P.) y a los familiares de quienes fallecieron en servicio activo, o por acción directa del enemigo o en combate, por medio de los cuales se les procure una mejor calidad de vida y una igualdad material en desarrollo de los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia y en desarrollo del Estado Social de Derecho (Principio de Solidaridad (artículo 1º C. P.) – Derecho a la Igualdad (Material – real y efectiva) – (Inciso segundo (2º), artículo 13 C. P.)).

3. Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de dieciocho (18) artículos, entre ellos el de la “Vigencia”, los cuales están organizados de manera categórica como se muestra a continuación:

El Título I, establece las consideraciones generales, es decir, los tres (3) primeros artículos de esta iniciativa se refieren en el siguiente orden al: 1. Objeto del proyecto de ley. 2. Su ámbito de aplicación, y 3. La acreditación de la condición de beneficiario.

El Título II, por su parte reúne tres (3) capítulos. El primero (1º) contiene disposiciones sobre beneficios económicos como el educativo, de productos

básicos, espectáculos y recreación; mientras que los artículos incluidos en el Capítulo II se refieren a la tarifa diferencial, aplicada en particular al transporte aéreo, las telecomunicaciones (como telefonía móvil, internet y televisión por cable), hotelería y destinos turísticos. Y el tercero (3º) hace alusión a “otros beneficios” como el de entrada gratuita a lugares de interés cultural, ventanilla preferencial y a la financiación a otros programas de bienestar.

Y el Título III contiene otras cuatro (4) disposiciones. Una que permite a las empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras ofrecer los mismos beneficios otorgados por parte del proyecto de ley mediante la figura jurídica consensual de convenios, a un grupo poblacional más amplio al referido en el artículo 2º del mismo, que incluye a los miembros activos de las Fuerzas Militares y uniformados de la Policía Nacional, así como a sus familiares en calidad de beneficiarios legales. Otra que concede a los miembros de la Fuerza Pública el derecho a transportarse gratuitamente en vehículos públicos de uso masivo sobre los que ejerce funciones de seguridad por encargo. Así mismo como una disposición relativa al “Seguimiento” que llevará a cabo el Congreso de la República en cuanto a los avances en materia de beneficios otorgados al grupo poblacional objeto del proyecto de ley, para lo cual el Ministerio de Defensa Nacional deberá presentar un informe anual al respecto. Y el artículo 18 (final) que determina la entrada en vigencia de esta iniciativa a partir de la fecha de su promulgación (salvo el artículo 4º, que lo hará desde el año 2014), la (el) cual también deroga las disposiciones que le sean contrarias, como lo es el artículo 12 del Decreto número 1073 de 1990 y la Ley 1081 de 2006.

4. Justificación del proyecto de ley

El fin que persigue este proyecto de ley es loable, porque busca reconocer y retribuir por medio de beneficios tanto a miembros de la Fuerza Pública (que se encuentren en situación de discapacidad) como a sus familiares, que de manera directa o indirecta, han hecho grandes sacrificios en aras de construir el país pacífico que los colombianos soñamos.

En ese orden de ideas y de conformidad con la Constitución Política del año 1991, es necesario admitir que a este grupo poblacional no se les han reconocido los derechos económicos, sociales y culturales que consagra la Carta Fundamental; los cuales quedaron plasmados en la misma, pero que no se han hecho efectivos en el presente Estado Social de Derecho. Es en este contexto, en el que se desarrolla la presente iniciativa, que tiene por objeto materializar estos derechos económicos, sociales y culturales, por medio de la aplicación del inciso segundo (2º) del artículo 13 de la Constitución Política entendido armónica y conjuntamente con el Preámbulo de la misma, referido a la obligación del Estado de promover las condiciones necesarias y el de adoptar las medidas pertinentes en favor de grupos discriminados o marginados, con el fin de que este grupo poblacional sea beneficiario de un equilibrio de cargas públicas a las cuales ha sido expuesto en el cumplimiento de su misión constitucional, para que así el Derecho Fundamental a la Igual-

dad sea real y efectivamente aplicado. (Referencia: Preámbulo y artículos 1°, 13 y 58 de la Constitución Política).

Ahora bien, aunque esta es una iniciativa de origen gubernamental, cabe aclarar que la participación de la sociedad civil ha sido clave para su consecución, en especial aquella originada en el sector privado a través de las empresas que han desarrollado una cultura de responsabilidad social para compensar (el desequilibrio en las cargas públicas) a las comunidades (grupos poblaciones específicos) donde tienen influencia, lo cual refuerza en la práctica el Principio Constitucional de Solidaridad que la Constitución Política del año 1991 concibió, entre otras premisas a través del artículo 1°, entendido este como el actuar mancomunado entre las personas y el Estado para cumplir con los fines socialmente deseados, y que en esta oportunidad también se aspira alcanzar.

No obstante, lo anterior exige concesiones de las partes (sector privado fundamentalmente para el caso que nos ocupa) con el fin de que situaciones de discriminación, entendida esta como desequilibrio ante las cargas públicas, sean compensadas – equilibradas de alguna forma, en aplicación del Principio de Solidaridad. Así las cosas, el presente proyecto de ley permitirá su viabilidad práctica, que para el presente caso se materializa, procurando la realización efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales a que hace referencia el mismo, por medio del reconocimiento de beneficios a miembros de la Fuerza Pública y a sus familiares, sin que ello represente un menoscabo al patrimonio de las empresas como se podría advertir a simple vista en un análisis numérico elemental, aspecto este tratado por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde se enfatiza en cuanto a los escenarios de una posible vulneración al derecho a la propiedad privada, tal como se explica a continuación. (Referencia: Preámbulo y artículos 1°, 13 y 58 de la Constitución Política).

De acuerdo con la Sentencia T-1321 del año 2005 – Corte Constitucional, el Derecho a la Propiedad Privada no es absoluto, porque su interpretación depende de los otros principios constitucionales que invoque el caso concreto. Es decir, este tendrá alcance de fundamental cuando por medio de su acatamiento se garantice el cumplimiento de otros valores – principios – derechos de rango constitucional; no obstante hay eventos donde priman estos últimos respecto a la propiedad privada en virtud de su injerencia social, que expresada en términos técnicos se relaciona con la prevalencia del interés general sobre el interés particular como lo establecen los artículos 1°, 2°, 13 y 58 de la Constitución Política (Sentencia C-066 del año 1993 – Corte Constitucional).

“Constitución Política – Artículo 58

Modificado por el artículo 1°, Acto Legislativo número 01 del año 1999. El nuevo texto es el siguiente:

“*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles,*

los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“*Texto original.*

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. (parte eliminada)

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente. (parte eliminada)”.

Por lo anterior y en aras de dignificar la calidad de vida del grupo poblacional al que esta iniciativa gubernamental se refiere, quienes en relación con el Derecho a la Igualdad que la Carta Política reconoce al conglomerado social se encuentran rezagados; encontramos que el objeto perseguido por este proyecto de ley busca su reivindicación en aspectos económicos, sociales y culturales que ya son garan-

tizados a otras personas, y que comparado con el derecho a la propiedad privada y el desarrollo jurisprudencial al respecto de la Corte Constitucional, su finalidad adquiere importancia, ya que los preceptos constitucionales en los que se inspira (como el de la Igualdad – Solidaridad – Interés General – Función Social de la Propiedad Privada) adquieren primacía sobre la Propiedad Privada misma (en su concepto absoluto), la cual buscar proteger los intereses particulares de los empresarios, pero que en este caso ceden al interés general en virtud de la igualdad para su goce efectivo.

5. Impacto fiscal

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 819 del año 2003, está pendiente la recepción del concepto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que sustente los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento del artículo 4° del Proyecto de ley número 137 del año 2012 – “Beneficios en Educación”, el cual en el proyecto de ley establece que:

“A los beneficiarios establecidos en el artículo 2° de la presente ley que se encuentran en cualquiera de los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) o tres (3), les será concedido crédito para educación de nivel superior en pregrado técnico, tecnológico o profesional, tanto en instituciones públicas y privadas. De la misma manera, se concederán cupos para la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano en programas que contribuyan al fortalecimiento de competencias laborales y de emprendimiento.

Se adjudicarán cincuenta (50) créditos educativos nuevos en cada semestre electivo para educación superior, con base en méritos académicos, con una condonación del noventa por ciento (90%), condicionado a la terminación del Programa Académico respectivo cursado. En este escenario los beneficiarios deberán asumir tan sólo el pago del diez por ciento (10%) del costo total de los estudios cursados.

La Nación apropiará los recursos para financiar dichos créditos educativos, los cuales tendrán un tope máximo de once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) por cada semestre académico cursado, en caso de la educación superior. Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior la Nación constituirá un Fondo en Administración junto con el Icetex para canalizar los recursos requeridos para tal fin. En el caso de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, la población delimitada en el presente artículo, podrá ser beneficiaria de los programas de las instituciones debidamente acreditadas, gracias a la destinación de recursos de la Nación para tal fin.

El presente artículo entrará a regir a partir del año 2014”.

De acuerdo a lo mencionado en el artículo anterior, un estudio económico realizado por el Ministerio de Defensa Nacional, posteriormente perfeccionado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, proyectó que desde el año 2014 hasta el año 2022, la Nación deberá invertir alrededor de

\$156.000 millones de pesos para cubrir la demanda de créditos educativos de la población beneficiada por la ley. Con base en esto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estipuló la inviabilidad de lo solicitado, mediante el Oficio UJ- 2444 de 2012, radicado el 17 de enero de 2013, debido a que dichos recursos no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

6. Pliego de modificaciones

Teniendo en cuenta el objeto del presente proyecto de ley y el Principio – Derecho Fundamental de Igualdad, se sugiere modificar el **Numeral 1.1. del artículo 2°** “Ámbito de aplicación de la ley” para que se incluya a los Infantes de Marina Voluntarios y Profesionales, quienes son equivalentes en condiciones socioeconómicas a los Soldados Voluntarios y Profesionales, así:

“1.1. Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina, tanto Voluntarios como Profesionales, Voluntarios y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

Por su parte, el **Numeral 1.2. del artículo 2°** “Ámbito de aplicación de la ley”, debe incluir a los Patrulleros que son el personal equivalente a los Soldados Profesionales, y así mismo a los Auxiliares Regulares y Bachilleres, personal equivalente a los Soldados Regulares en condiciones socioeconómicas. Así las cosas, la modificación a incorporar sería la siguiente:

“1.2. Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Patrulleros, Agentes y Auxiliares tanto Regulares como Bachilleres de la Policía Nacional”.

De igual forma se recomienda a su vez, con el fin de dar plena claridad en cuanto a la Población Beneficiaria del presente proyecto de ley, que en el **Numeral 1.3. del artículo 2°** “Ámbito de aplicación de la ley”, se dé alcance al texto inicialmente propuesto, en el sentido de especificar que la población beneficiaria incluye a Soldados e Infantes Regulares, Campesinos y Bachilleres y Auxiliares Regulares y Bachilleres, así:

“1.3. Quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio, entiéndase por estos a los Soldados e Infantes Regulares, Campesinos y Bachilleres y Auxiliares Regulares y Bachilleres”.

Cabe resaltar que todos los estudios de impacto económico que se socializaron tanto con el sector privado como con otras entidades públicas ya tuvieron en cuenta esta población.

Adicionalmente, y en atención a la respuesta recibida por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cuanto al impacto fiscal, junto con el Icetex, se estudiaron posibilidades para modificar el artículo con lineamientos basados en el comportamiento del crédito educativo, y de esta manera emitir un estudio de impacto económico presupuestalmente viable para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En este orden de ideas, se propone modificar y delimitar el artículo 4° – “Beneficios en Educación”, de la siguiente manera:

“A los beneficiarios establecidos en el artículo 2° de la presente ley que se encuentran en cualquiera de los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) o tres (3), les será concedido crédito para educación formal de nivel superior en **pregrado técnico, tecnológico o universitario**, tanto en instituciones públicas y como privadas. De la misma manera, se concederán cupos para la **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano en programas que contribuyan al fortalecimiento de competencias laborales y de emprendimiento**. a ser otorgado por parte del Icetex, a los cuales se les concederá un subsidio (condonación) equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) del valor del crédito otorgado, condicionado a la terminación del Programa Académico respectivo cursado. En este escenario los beneficiarios deberán asumir tan sólo el pago del cinco por ciento (5%) del costo total de los estudios cursados.

Se adjudicarán cincuenta (50) créditos educativos nuevos en cada semestre electivo para educación superior, con base en méritos académicos, con una condonación del noventa por ciento (90%), condicionado a la terminación del Programa Académico respectivo cursado. En este escenario los beneficiarios deberán asumir tan sólo el pago del diez por ciento (10%) del costo total de los estudios cursados.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior la Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para tal fin. **La Nación apropiará los recursos para financiar dichos créditos educativos, lo cuales tendrán un tope máximo de once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) por cada semestre académico cursado. Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior la Nación constituirá un Fondo en Administración junto con el Icetex para canalizar los recursos requeridos para tal fin. En el caso de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, la población delimitada en el presente artículo, podrá ser beneficiaria de los programas de las instituciones debidamente acreditadas, gracias a la destinación de recursos de la Nación para tal fin.**

El presente artículo entrará a regir a partir del año 2014”.

De acuerdo a los nuevos parámetros propuestos en el artículo 4° – “Beneficios en Educación”, el estudio de impacto económico realizado por el Icetex, arroja un valor estimado de \$14.374 millones de pesos entre el año 2014 y el año 2020. En este orden de ideas, el monto requerido se reduce en un 90.8% (equivalente a \$141.626 millones de pesos), frente a la anterior versión del artículo 4°.

Las nuevas proyecciones, se encuentran pendientes de aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado, se incluye en la ponencia, un nuevo artículo, que hace referencia al “Seguimiento” de la ley. En este sentido se propone, que el Ministerio de Defensa Nacional debe presentar ante el Congreso de la República un informe anual, con el

fin de indicar los avances en materia de beneficios al grupo poblacional objeto del presente proyecto de ley.

7. Proposición final

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los integrantes de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate (al **Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado**, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables congresistas:


CARLOS ALBERTO ZULUAGA D.
COORDINADOR PONENTE.


IVÁN CEPEDA C.
COORDINADOR PONENTE.


EDUARDO CASTAÑEDA M.
PONENTE.


PEDRO PABLO PÉREZ P.
PONENTE.


JOSE IGNACIO MESA B.
PONENTE.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2013 CÁMARA, 137 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder beneficios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a la población a que hace mención el artículo 2° de la misma, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento en las condiciones generales de vida, con los que se contribuya a elevar su calidad y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios del Estado Social de Derecho.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación de la ley.* El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

1. El cónyuge o compañera (o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o, a falta de estos, los padres, de los miembros de la Fuerza Pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello les haya sido reconocida pensión, como son:

1.1. Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina, tanto Voluntarios como Profesionales, de las Fuerzas Militares.

1.2. Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Patrulleros, Agentes y Auxiliares tanto Regulares como Bachilleres de la Policía Nacional.

1.3. Quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio, entiéndase por estos a los Soldados e Infantes Regulares, Campesinos y Bachilleres y Auxiliares Regulares y Bachilleres.

2. Aquel que se encuentre en situación de discapacidad originada en servicio activo en calidad de miembro de la Fuerza Pública, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello le haya sido reconocida pensión.

Artículo 3°. *Acreditación.* La población mencionada anteriormente acreditará su calidad de beneficiario mediante el documento que para tal efecto determinen los grupos de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De los beneficios económicos

Artículo 4°. *Beneficios en educación.* A los beneficiarios establecidos en el artículo 2° de la presente ley que se encuentran en cualquiera de los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) o tres (3), les será concedido crédito para educación de nivel superior en pregrado técnico, tecnológico o profesional, tanto en instituciones públicas y privadas. De la misma manera, se concederán cupos para la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano en programas que contribuyan al fortalecimiento de competencias laborales y de emprendimiento.

Se adjudicarán cincuenta (50) créditos educativos nuevos en cada semestre electivo para educación superior, con base en méritos académicos, con una condonación del noventa por ciento (90%), condicionado a la terminación del Programa Académico respectivo cursado. En este escenario los beneficiarios deberán asumir tan solo el pago del diez por ciento (10%) del costo total de los estudios cursados.

La Nación apropiará los recursos para financiar dichos créditos educativos, los cuales tendrán un tope máximo de once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) por cada semestre académico cursado, en caso de la educación superior. Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Nación constituirá un Fondo en Administración junto con el Icetex para canalizar los recursos requeridos para tal fin. En el caso de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, la población delimitada en el presente artículo, podrá ser beneficiaria de los programas de las instituciones debidamente acreditadas, gracias a la destinación de recursos de la Nación para tal fin.

El presente artículo entrará a regir a partir del año 2014.

Artículo 5°. *Beneficios en los productos básicos de primera necesidad.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho a que se les otorguen descuentos en todos los productos básicos de primera necesidad en los grandes almacenes de cadena o grandes superficies a nivel nacional o quienes hagan sus veces, de acuerdo a los convenios u otras modalidades de vinculación jurídica a ser definidas y suscritas entre las partes, bien sean estas los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con los grandes almacenes de cadena o grandes superficies, con la condición de que los beneficiarios de los mismos, incluyan sin excepción alguna a aquellos establecidos en el artículo 2° de la presente ley.

Entiéndase para efectos de la presente ley por productos básicos de primera necesidad, los que las personas requieren para subsistir tales como los principales alimentos, bebidas sin alcohol, artículos de limpieza y de tocador.

Artículo 6°. *Beneficios en espectáculos.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho al descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios públicos que pertenezcan a la Nación o a las entidades Distritales o Municipales.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos este beneficio, siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. El Ministerio de Cultura y Coldeportes reglamentarán sobre la materia a fin de hacer efectivo tal beneficio.

Artículo 7°. *Beneficios en exhibición cinematográfica en salas de cine.* Los exhibidores que tengan a cargo la explotación de una sala de cine, en calidad de propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho, otorgarán descuentos del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para el ingreso de los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, a todas las presentaciones por exhibición de películas cinematográficas. Para que este descuento sea efectivo los beneficiarios del mismo deben adquirir personalmente los boletos de entrada.

CAPÍTULO II

Tarifa diferencial

Artículo 8°. *Transporte aéreo.* Las empresas nacionales de transporte aéreo regular concederán a los beneficiarios de la presente ley, descuentos en las tarifas aéreas en las rutas nacionales de pasajeros del diez por ciento (10%) del total de la tarifa más económica que se encuentre disponible al momento de hacer la reserva, sin incluir impuestos. Los tiquetes adquiridos deberán estar a nombre de los beneficiarios estipulados en la presente ley y de ninguna forma podrán ser cedidos ni transferidos.

La compra de los tiquetes deberá ser presencial en las oficinas de venta de las aerolíneas y se tendrá que acreditar la condición de beneficiario en los términos que señale el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. *Telefonía e internet fija y móvil, y televisión por cable.* Los operadores del servicio público de telefonía fija y móvil celular e internet fija y móvil, y televisión por cable, establecerán con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales con descuentos del quince por ciento (15%) en todos sus planes bajo los siguientes parámetros:

1°. El descuento otorgado en telefonía fija solo aplicará para una línea por núcleo familiar, de los beneficiarios a que se hace mención en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratada por el mismo.

2°. El descuento otorgado en telefonía móvil celular solo aplicará para una línea pospago por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y ser contratada por el mismo. Igualmente, el descuento solo aplicará sobre la tarifa básica del plan y no sobre el cobro por minutos adicionales en planes abiertos.

3°. El descuento otorgado en planes de internet solo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por él mismo.

4°. El descuento otorgado en planes de televisión por cable solo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por él mismo.

Artículo 10. *Operadores de hotelería.* Las empresas que se dediquen al desarrollo de la actividad hotelera deberán fijar con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales en baja temporada, con descuentos del diez por ciento (10%) del valor de la tarifa *rack*, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1°. Solo será aplicable para el servicio de alojamiento y hospedaje, no para los complementarios de ninguna clase como son: lavandería, alimentación, transporte, spa, parqueaderos, salones, ni eventos o cualquier otro servicio que presente el hotel respectivo, salvo que voluntariamente lo determine el establecimiento hotelero.

2°. El descuento otorgado no es susceptible de devolución de ninguna especie en ningún caso, solo se devolverá el mismo en caso de incumplimiento en la reserva por parte del hotel en cuanto a la suma efectivamente pagada por el cliente.

3°. Los descuentos otorgados solo aplicarán cuando el área donde se encuentre el hotel presente baja ocupación o lo que se denomina baja temporada.

4°. Las reservas de habitaciones con los descuentos otorgados aplicarán solo siempre y cuando el hotel cuente con disponibilidad de habitaciones. Es entendido que este beneficio no implica transferencia o disponibilidad de cupos para cuando los beneficiarios del descuento soliciten el servicio.

5°. El beneficio de descuento no es acumulable con otros beneficios, promociones, ofertas o planes que otorgue el hotel salvo que el hotel así lo determine. Cuando un beneficiario tenga otras cualidades que por ley le otorguen descuentos no podrá acumularlas, deberá escoger entre ellas la que más le convenga.

6°. De manera voluntaria los hoteles podrán extender los presentes beneficios a otros miembros de la Fuerza Pública distintos de los beneficiarios. En dicho caso tendrán total autonomía para establecer las condiciones respectivas.

Artículo 11. *Sitios turísticos.* Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, incluidos los parques naturales, administrados por este o por particulares, deberán establecer una tarifa diferencial en baja temporada que otorgue un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el valor de las tarifas de ingreso, para los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. Los boletos de ingreso a estos lugares deberán ser comprados directamente por los beneficiarios de la presente ley para que aplique el descuento.

CAPÍTULO III

Otros beneficios

Artículo 12. *Entrada gratuita.* Los museos, bienes de interés cultural y centros culturales de la Nación, de los Distritos, Municipios y privados, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a los beneficiarios mencionados en el artículo 2° de la presente ley, cuando su finalidad sea atender o recibir público.

Artículo 13. *Ventanilla preferencial.* Las entidades públicas o privadas que presten servicios públicos, deberán establecer un mecanismo que permita la atención preferencial del público con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen las personas discapacitadas a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos, de Notariado y Registro, y Financiera, por ser órganos rectores de inspección, vigilancia y control, supervisarán el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo e impondrán las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. *Financiación otros programas de bienestar.* El Ministerio de Defensa Nacional, así como las entidades que hacen parte del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa (GSED), podrán destinar recursos para apoyar programas de bienestar tales como educación, deporte, recreación y otros, para el personal en situación de discapacidad de la Fuerza Pública activo.

TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15. Las entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras podrán mediante convenio otorgar los mismos beneficios establecidos en la presente ley para los miembros activos de la Fuerzas Militares y uniformados de la Policía Nacional,

así como para su cónyuge o compañera (o) permanente e hijos menores de veinticinco (25) años o a falta de estos los padres, en calidad de beneficiarios legales.

Artículo 16. Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren asignados a la seguridad en los sistemas de transporte masivo terrestre, tendrán derecho a transportarse en todo momento en dicho sistema, sin pagar contraprestación alguna mientras dure el encargo o la comisión.

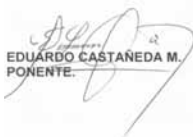
Artículo 17. *Seguimiento.* El Ministerio de Defensa Nacional presentará ante el Congreso de la República, un informe anual donde se indiquen los avances en materia de beneficios a la población objeto de la presente ley.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación (con excepción del artículo 4° Beneficios en Educación que entrará a regir a partir del año 2014), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el artículo 12 del Decreto número 1073 de 1990 y la Ley 1081 de 2006.

De los honorables congresistas:


CARLOS ALBERTO ZULUAGA D.
COORDINADOR PONENTE.


IVÁN CEPEDA C.
COORDINADOR PONENTE.


EDUARDO CASTAÑEDA M.
PONENTE.


PEDRO PABLO PÉREZ P.
PONENTE.


JOSE IGNACIO MESA B.
PONENTE.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2013 CÁMARA, 137 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2013

Honorable Representante

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2013 Senado**, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

De acuerdo con el honroso encargo impartido mediante comunicación de 25 de junio de 2013, y en virtud que no hubo acuerdo con los demás ponentes nombrados para este asunto, me permito rendir informe de ponencia negativa para primer debate, en los siguientes términos:

I. Antecedentes y trámite legislativo

La presente iniciativa fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 10 de octubre de 2012 por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa; la cual recibió el número 137 de 2012 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 683 de 2012.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha 16 de octubre de 2012, fueron designados como ponentes para rendir informe en primer debate los Senadores Roy Barreras, Myriam Paredes, Manuel Virgüez, Édgar Espíndola, Édgar Gómez y Juan Lozano. El 3 de abril de 2013 fue aprobado en esta célula legislativa y en sesión plenaria del Senado de la República, el 18 de junio de 2013.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República, fue designado como ponente para rendir informe en primer debate el Representante a la Cámara Iván Cepeda Castro, aprobado en esta célula legislativa el 24 de junio de 2013.

El día 20 de agosto de 2013, solicito de manera formal, extensión del término o prórroga para presentar la ponencia, teniendo en cuenta la importancia de esta iniciativa y las repercusiones en varios aspectos relevantes, por lo que es necesario recopilar información y hacer una serie de consultas al respecto, para nutrir la misma, que toman un poco más de tiempo.

Posteriormente mediante Oficio CSCP 3.2.2.02.217/13 (IIS), de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, del 29 de agosto de 2013, se adiciona a los doctores Eduardo José Castañeda Murillo, José Ignacio Mesa Betancur, Pedro Pablo Pérez Puerta y Carlos Eduardo León Celis, como ponentes del **Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2013 Senado**, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones, del cual es ponente coordinador el Representante Iván Cepeda Castro, junto con el doctor Carlos Eduardo León Celis.

Se me notifica por parte de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el día jueves 26 de septiembre de 2013, y habiéndose declarado impedido el Representante a la Cámara Carlos Eduardo León Celis para presentar ponencia al proyecto de ley referido, que se nombra en su reemplazo como coordinador ponente al honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga,

de manera conjunta con el suscrito, de conformidad con el Acta de Designación número 5 del 19 de septiembre de 2013.

II. Objeto del proyecto de ley

Este proyecto de ley busca garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a familiares de miembros de la Fuerza Pública que quedaron discapacitados o fallecieron con ocasión del servicio activo; a través de la concesión de beneficios que les procure una mejor calidad de vida y una igualdad material en desarrollo de los principios contenidos en la Constitución Política.

III. Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de diecisiete (17) artículos, entre ellos el de la vigencia, los cuales están organizados de manera categórica como se muestra a continuación:

El Título I establece las consideraciones generales, es decir, los tres primeros artículos de esta iniciativa se refieren en el siguiente orden al objeto del proyecto de ley, su ámbito de aplicación y la acreditación de la condición de beneficiario.

El Título II por su parte reúne tres capítulos. El primero contiene disposiciones sobre beneficios económicos como el educativo, de productos básicos, espectáculos y *exhibición cinematográfica*; mientras que los artículos incluidos en el Capítulo II se refieren a la tarifa diferencial, aplicada en particular al transporte aéreo, las telecomunicaciones (como telefonía móvil, internet y televisión por cable), hotelería y destinos turísticos. Y el tercero hace alusión a otros beneficios como el de entrada gratuita a lugares de interés cultural, ventanilla preferencial y la *financiación a otros programas de bienestar*.

Y el Título III contiene otras tres disposiciones. Una que permite a las empresas privadas ofrecer los mismos beneficios mediante convenio a las personas mencionadas en el artículo 2° de este proyecto. Otra que concede a los miembros de la Fuerza Pública el derecho a transportarse gratuitamente en vehículos públicos de uso masivo sobre los que ejerce funciones de seguridad por encargo. Y el artículo 17 que determina la entrada en vigencia de esta iniciativa a partir de la fecha de su promulgación (salvo el artículo 4° que lo hará desde el 2014), la cual también derogará las disposiciones que le sean contrarias como el artículo 12 del Decreto número 1073 de 1990 y la Ley 1081 de 2006.

IV. Observaciones al proyecto de ley. Justificación de la ponencia negativa

1. **Vulneración al derecho de igualdad.** El proyecto de ley motivo de discusión, transgrede el derecho de igualdad por cuanto su rango de aplicación o concreción de beneficios, se limita solamente a familiares de miembros de la Fuerza Pública que quedaron discapacitados o fallecieron con ocasión del servicio activo, sin considerar a las demás víctimas civiles resultado de los combates suscitados en el marco del conflicto interno colombiano o particularmente a los familiares víctimas de ejecuciones extrajudiciales; configurándose una trasgresión al triple papel que debe cumplir en nuestro orde-

namiento constitucional la igualdad, por tratarse simultáneamente de un **valor**, de un **principio** y de un **derecho fundamental**.

Nuestra Constitución Política, establece en el Título II De los derechos, las garantías y los deberes. Capítulo I, De los Derechos fundamentales, artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Concordante esto, con lo plasmado en el preámbulo de la Carta Magna, y sus artículos 2°, 93, 94, entre otros.

De igual forma, el principio de igualdad es inherente a los Derechos Humanos, dotándolos de sentido y razón de ser, es así, como el artículo 95 de la Constitución Política, plasma que defenderlos y difundirlos es el fundamento de la convivencia pacífica.

No podemos ni debemos contribuir en que se abra como lo han manifestado algunos ciudadanos, una brecha entre las víctimas integrantes de la Fuerza Pública o sus familiares, y el resto de víctimas civiles del conflicto interno, porque se podría sin querer, generar más violencia.

Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre este principio:

1°. C-250 de 2012. **Estudio demanda contra artículos de la Ley de Víctimas que establecían tratos diferenciales e injustificados entre ellas.**

“8. Algunas consideraciones sobre el principio general de igualdad y el derecho a la igualdad.

Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental^[95]. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente^[96].

Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de

contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter *relacional*.

En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación^[97]. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación (subrayado fuera de texto).

Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural este necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre.

El control de constitucionalidad en estos casos no se reduce, entonces, a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que actúa como término de comparación. En consecuencia se entabla una relación internormativa que debe ser abordada utilizando herramientas metodológicas especiales tales como el *test de igualdad*, empleado por la jurisprudencia de esta Corporación^[98].

Ello a su vez determina que en numerosas oportunidades el resultado de control no sea la declaratoria de inexecutable de la disposición examinada, razón por las cuales los tribunales constitucionales han debido recurrir a distintas modalidades de sentencias con la finalidad de reparar la discriminación normativa^[99].

Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la fa-

mosa formulación aristotélica de "*tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato– del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, este no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias, y (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso 1° del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos 2° y 3° contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional colombiana ha diseñado una metodología específica

para abordar los casos relacionados con la supuesta infracción del principio y del derecho fundamental a la igualdad, se trata del juicio integrado de igualdad, cuyas fases constitutivas fueron descritas en las Sentencias C-093 y C-673 de 2001. Este juicio parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación, precisamente con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario por parte del legislador. Posteriormente se determina la intensidad del test de igualdad de conformidad con los derechos constitucionales afectados por el trato diferenciado, para finalmente realizar un juicio de proporcionalidad con sus distintas etapas –adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto– sobre el trato diferenciado.

Hechas las anteriores consideraciones generales sobre el principio y el derecho fundamental de igualdad, se abordará el examen de constitucionalidad de los enunciados normativos acusados.

Sobre la aplicación del test de igualdad – C-253 A de 2012

La Corte ya ha señalado que el llamado juicio o test de igualdad es un método de análisis constitucional que se ha empleado para examinar tratamientos distintos establecidos por el legislador en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del cual se hacen explícitas las principales cuestiones que estudia la Corte para decidir cuándo un tratamiento diferente es incompatible con el principio de igualdad. Su estructura analítica, es la siguiente: (i) en primer término, el juez constitucional debe establecer si en relación con el criterio de comparación o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares; de hallarlas notoriamente distintas, el test no procede; (ii) si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

Sobre la aplicación para el caso de víctimas C-781 de 2012

En la Sentencia C-253A de 2012, la Corte constató que el artículo 3º –del cual forma parte la expresión demandada– consagra una definición operativa de la noción de “víctima” para los efectos de esta ley “puesto que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en ella”.

Teniendo en cuenta que se trata de una definición operativa, la Corte Constitucional ya ha aceptado que en ella se introduzcan factores o condiciones que delimiten el universo de víctimas beneficiarias de las medidas consagradas en la ley, incluyendo, por ejemplo, requisitos temporales, cualificando el tipo de hechos victimizantes y hasta el conjunto de personas que pueden ser considerados como víctimas directas amparados por la ley, siempre y

cuando con ello no se incurra en discriminación, en violaciones de otros preceptos de la Constitución, o en arbitrariedades manifiestas.

Algunos instrumentos internacionales que contemplan el derecho a la igualdad, que deben ser considerados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

1º. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7º: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

2º. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita por Colombia, que en su artículo 24 indica lo siguiente: “Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

3º. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (PIDES), supervisado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales de las Naciones Unidas, que hace parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmado por Colombia en 1976, pero que es importante que después de 37 años de esto, suscriba, para garantizar la justiciabilidad de estos derechos para toda la nación colombiana.

4º. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales – Protocolo de San Salvador.

5º. Declaración sobre el derecho al desarrollo.

6º. Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales.

2. De la población en situación de discapacidad. Existen principios internacionales, ratificados por Colombia y que hacen parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad, entre los que están específicamente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, y aprobada por nuestro país, mediante la Ley 1346 del 31 de julio de 2009, cuyo propósito es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto de los Derechos Humanos por las personas con discapacidad. Cubre una serie de ámbitos fundamentales tales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, y la igualdad y la no discriminación. La convención marca un cambio en el concepto de discapacidad, pasando de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de Derechos Humanos, que reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos una discapacidad. Por tal razón, y de conformidad con las leyes nacionales y la jurisprudencia al respecto, se debe propender por

garantizar que les sean reconocidos y respetados sus derechos en igualdad de condiciones a todas las personas con discapacidad.

El presente proyecto de ley plantea como objeto garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a familiares de miembros de la Fuerza Pública que quedaron discapacitados o fallecieron con ocasión del servicio activo; a través de la concesión de beneficios que les procure una mejor calidad de vida y una igualdad material en desarrollo de los principios contenidos en la Constitución Política. Dado que el legislador está concediendo beneficios especiales a un grupo poblacional es preciso analizar si el principio de igualdad, cuyo carácter es siempre relacional, se satisface en el presente caso. Para ello es preciso verificar si no se establece una distinción desproporcionada al restringir los beneficios que se concederían en virtud del presente proyecto a los miembros de la Fuerza Pública que quedaron discapacitados en virtud del servicio activo o a los familiares de miembros de la Fuerza Pública que fallecieron con ocasión del servicio, en vez de concederle estos beneficios a todos los civiles que quedaron discapacitados o perdieron un familiar civil por efecto del conflicto armado. Para realizar este análisis es preciso acudir al test de igualdad que ha aplicado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, el cual permite establecer si la distinción establecida es o no admisible constitucionalmente.

Lo primero que debe establecerse es si en relación con el criterio de comparación, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares, pues en caso de hallarlas notoriamente distintas, el test no procede. A juicio de quien suscribe esta ponencia el deber de protección del Estado y la necesidad de establecer medidas para garantizar sus derechos, e incluso beneficios para protegerlos en virtud de su situación de vulnerabilidad para el caso de miembros de la Fuerza Pública que han quedado discapacitados, es similar en relación con los mismos deberes que el Estado tiene con los civiles que han quedado discapacitados con ocasión del conflicto armado. Incluso aunque se pudiera alegar que las situaciones no son idénticas, resulta indudable que sus similitudes son más relevantes que las diferencias, pues el criterio relevante aquí es el deber de protección que tiene el Estado con la población que ha adquirido una discapacidad en virtud del conflicto armado. Razonamiento similar cabe aplicar a la comparación entre los familiares de miembros de la Fuerza Pública fallecidos en ocasión del servicio, y los familiares de civiles que han sido víctimas mortales por efecto del conflicto armado. Por tal razón, en ambos casos resultaría procedente aplicar el test de igualdad.

El siguiente asunto a analizar sería la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. En el proyecto no resulta claro que el trato diferenciado de restringir los beneficios solo en relación con miembros de la Fuerza Pública persiga un fin constitucionalmente legítimo, ni que

sea necesario o proporcionado. Por el contrario, no parece existir, al margen de que el proyecto lo enuncie o no, una razón constitucionalmente válida para restringir los beneficios solo a un grupo poblacional específico, excluyendo a otros que están en situaciones similares. Esto plantea una seria objeción por razones de constitucionalidad al presente proyecto, y en caso de aprobarse tal y como está, correría el riesgo de ser declarado inexecutable.

La presente ponencia reconoce la importancia y la conveniencia de que el legislador establezca esta clase de beneficios tanto a civiles como a integrantes de la Fuerza Pública, que han quedado en discapacidad con ocasión del conflicto armado.

Concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Sería Oportuno y pertinente, considerar tal concepto, en el sentido de que: "...se estarían creando clases específicas de personas en situación de discapacidad y sus familias, configurando una estratificación entre ellos en función de su vinculación a la Fuerza Pública, lo que se traduce en una nueva estratificación. Si bien la justificación ha sido tenida en cuenta en múltiples oportunidades para otorgar tratamientos especiales, se considere que, en este caso, no resulta procedente que se amplíe la brecha de poblaciones con similares características. No puede pasarse por alto que los beneficios que se otorgan son de amplio espectro, en efecto:"... "...En estos términos, expresa la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia, poniendo de presente su inconveniencia y; por ende, se recomienda el archivo de la misma.

3. A todos los colombianos de manera indistinta, se les debe reconocer y garantizar integralmente el goce efectivo de sus derechos.

Se indica en la justificación que el fin que persigue este proyecto de ley es loable, porque busca reconocer y retribuir por medio de beneficios tanto a miembros de la Fuerza Pública como a sus familiares, que de manera directa o indirecta, han hecho grandes sacrificios en aras de construir el país pacífico que los colombianos soñamos. Y que en este orden de ideas y de conformidad con la Constitución Nacional de 1991, es necesario admitir que a este grupo de seres humanos no se les ha reconocido los derechos económicos sociales y culturales que consagra la Carta Política.

No solamente al grupo poblacional al cual va dirigido este proyecto de ley, no se le han reconocido los derechos antes mencionados, sino a varios sectores de la sociedad colombiana, por lo cual los niveles de pobreza y miseria son altos, a pesar de haber suscrito Colombia la Declaración del Milenio, que establece un conjunto de metas y objetivos, que son a su vez desafíos que debe enfrentar la humanidad en la búsqueda de un mundo solidario y más igualitario en el acceso y disfrute de los derechos humanos.

La Cumbre del Milenio establece una visión común de los miembros de las Naciones Unidas para un mundo próspero y en paz, en el cual los seres humanos puedan disfrutar de una vida mejor y más segura.

Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), contemplados en la Declaración de Milenio, son parámetros que deben servir para medir los avances realizados en materia de desarrollo y derechos humanos, en particular, los derechos económicos, sociales y culturales, regidos por los valores fundamentales de libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, respeto de la naturaleza y responsabilidad común. Estos derechos, progresivos e indivisibles con los derechos civiles y políticos, son esenciales para potenciar su garantía.

Según el informe presentado por plataformas y organizaciones internacionales, en el marco del Examen Periódico Universal (EPU) 2013, ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, como mecanismo a través del cual se evalúa a los Estados frente al cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en materia de Derechos Humanos, teniendo en cuenta la carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones de los que el Estado haga parte, como por ejemplo, la Convención de los Derechos del Niño o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como las promesas y compromisos que el Estado haya asumido voluntariamente, se afirma lo siguiente:

“...49. La situación de los derechos económicos, sociales y culturales en Colombia sigue siendo precaria en todas sus dimensiones. Desde la revisión de la situación por el Comité DESC de Naciones Unidas en 2010 y sus respectivas recomendaciones, no se ha hecho un seguimiento sistemático y no se han definido políticas públicas adecuadas para superar la pobreza, la desigualdad y la crisis en sectores claves como derecho a la alimentación, seguridad social, derechos laborales y salud.

50. Con un coeficiente GINI de casi 0.56 (2010), Colombia se encuentra entre los países más desiguales del mundo y la concentración de riqueza e ingresos no ha cambiado sustancialmente en los últimos 10 años. El 37,2% (50,3% en zonas rurales) de la población está en situación de pobreza y 16% en extrema pobreza 27,6% de la población vive con menos de 2 USD por día).

51. En relación con el derecho a la alimentación, se registra un incremento del número de hogares que se encuentran en inseguridad alimentaria 42,7% en el 2010, contra 40,8% en el 2005, situación que afecta en particular a los hogares rurales (57,5% de estos hogares) y afrodescendientes (56,4%). La concentración de la tierra productiva sigue siendo muy alta: el 0,4% de los propietarios en Colombia tienen el 62,6% de la superficie. Entre seis y diez millones de hectáreas han sido despojadas.

La política de restitución de tierras del gobierno actual carece de un concepto claro de reforma agraria que incluya también campesinos que no hayan sido víctimas del conflicto armado interno. Es más, la política de desarrollo con sus prioridades por sectores como minería y extracción de petróleo, limita el acceso a tierras por campesinos, afrodescendientes e indígenas y podría agravar la problemática.

52. El actual Sistema de Seguridad Social está basado en un sistema de aseguración basado en una lógica de mercado que no permite garantizar el derecho a la seguridad social al conjunto de la población colombiana. Recursos públicos han sido entregados a actores privados, los cuales se han convertido en intermediarios con funciones de administración, afiliación y provisión de servicios de seguridad social. Esto, añadido a la falta de control de parte del Estado, ha generado “crecientes problemáticas de calidad”, altos niveles de corrupción, y obstáculos en el acceso a los derechos, que afecta en particular a las personas de bajos recursos económicos. Si bien se ha registrado un aumento de la tasa de ocupación (58,8% - incremento de 3,2%) desde el 2010, el empleo es mayoritariamente precario: 43% de los trabajadores trabajan por cuenta propia, de los cuales el 80% se ubica en la economía informal; y entre estos, el 91% sin protección social.

53. En materia del derecho a la salud se registran, entre otros, el aumento de la morbilidad y mortalidad por enfermedades transmisibles; bajas coberturas de vacunación; baja calidad y restricción de medicamentos; aumento de barreras y costos para los ciudadanos en el acceso a los servicios de salud y a la información. El aumento de costos y la corrupción relacionados con la intermediación por empresas privadas han llevado a la grave crisis que vive actualmente el sistema de salud colombiano y que ha provocado su colapso, causando el quiebre, cierre y privatización de hospitales. Llama también la atención que en el Plan Nacional de Desarrollo no se plantee una revisión del Sistema de Seguridad Social en su conjunto...”

Son varias las recomendaciones que órganos internacionales le han hecho al Estado colombiano sobre estos derechos, que aún están pendientes de cumplimiento, no solo para este sector de la sociedad, sino para otros muchos.

4. Ausencia de un mecanismo de seguimiento para la implementación y cumplimiento de lo normado.

Es necesario en este tipo de proyectos, adoptar mecanismos que propendan por garantizar la efectividad y transparencia en la ejecución de los mismos, cuando se convierten en leyes de la República, como es el caso de la Ley 1448 de 2011, de víctimas y restitución de tierras, que creó una Comisión Legal de Seguimiento del Congreso, que anualmente presenta un informe sobre el nivel o no de cumplimiento de lo plasmado en dicha ley, con la intención de que se respete lo estipulado en esta, y otra Comisión de seguimiento y monitoreo, conformada entre la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y tres Representantes de las Víctimas, los cuales deberán ser rotados cada dos años.

5. Origen de los recursos que soportan la ejecución de este proyecto de ley

Es imprescindible clarificar sobre la proveniencia de los recursos económicos que servirán para dar aplicación a los beneficios que el proyecto estipula para la población objeto, la cual según el

mismo proyecto provendrán de la empresa privada. En este sentido la pregunta que cabe es si una ley podría volver obligatorio para el capital privado, la destinación de recursos para la atención de necesidades básicas insatisfechas de un grupo poblacional determinado, en este caso a los miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto y a sus familiares. Porque el hecho que este proyecto de ley cree la obligación de realizar descuentos en la venta de mercancías o prestación de servicios, podría constituirse en el surgimiento de nuevos gravámenes en una ley que no tiene como intención la creación de carga impositiva, en este sentido es de recordar que la discusión de leyes que planteen el surgimiento de nuevos gravámenes tienen que iniciar su debate o trámite con claridad de tal objetivo. En tal sentido, el Estado no podría decretar beneficios económicos, para la población con recursos de la empresa privada, lo que sí se podría hacer con recursos públicos, siempre y cuando estos sean destinados de manera igualitaria para la población o sectores de ella, que cumplan con los requisitos mencionados en el test de igualdad de la Corte Constitucional.

De la misma forma, cualquier medida de esta índole tendría que dejar en claro que tales descuentos o beneficios brindados por la empresa privada, no podrían constituirse en forma de deducción tributaria de dichas empresas, especialmente porque de ser así el proyecto de ley tendría que mencionarlo, dando la oportunidad correspondiente para que el órgano legislativo se pronuncie al respecto. En este sentido es importante recordar que la Corte Constitucional ha conceptualizado al respecto en los siguientes términos: “... el principio de unidad de materia tiene la virtualidad de concretar el principio democrático en el proceso legislativo pues garantiza una deliberación pública y transparente sobre temas conocidos desde el mismo surgimiento de la propuesta. Permite que la iniciativa, los debates y la aprobación de las le-

yes se atengan a unas materias predefinidas y que en esa dirección se canalicen las discusiones y los aportes previos a la promulgación de la ley”. Sentencia C-501 de 200, Corte Constitucional.

6. Diferenciación y claridad frente a las obligaciones que tiene el Estado, con las víctimas del conflicto interno.

Cualquier legislación que se desarrolle con el objetivo de establecer beneficios para las víctimas del conflicto armado, civiles o militares, que afecte los intereses del capital privado debe dejar claro, el postulado de que dichos beneficios no podrán considerarse como excluyentes del deber judicial de reparar los daños ocasionados, por la acción o por la omisión del Estado. En este sentido recordar lo que ha planteado la corte constitucional en la Sentencia SU-254 de abril 25 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, que afirma “las obligaciones del Estado en materia de reparación no pueden confundirse con las relativas a la ayuda humanitaria o a la asistencia, pues son de naturaleza jurídica diversa”.

Atentamente,

Iván Cepeda Castro,
Coordinador ponente.

Proposición

Por las razones expuestas me permito rendir ponencia negativa y en consecuencia le solicito a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Iván Cepeda Castro,
Coordinador Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la Cuota de Fomento Fiquero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, establecer la Cuota de Fomento Fiquero, y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector fiquero en Colombia.

Artículo 2°. *Contribución parafiscal agropecuaria.* De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 101 de 1993, la Cuota de Fomento Parafiscal Fiquero es una contribución de carácter

parafiscal, impuesta por razones de interés general para el beneficio de sus contribuyentes, que no hace parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3°. *Del subsector fiquero.* Para efectos de esta ley, se entiende por subsector fiquero el componente del sector agrícola del país, constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, dedicadas al cultivo, la recolección, beneficio, transformación de la fibra de fique y actividades afines.

Artículo 4°. *Establecimiento de la cuota.* Establézcase la Cuota de Fomento Fiquero, como contribución de carácter parafiscal, que se asignará a una cuenta especial denominada Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, con destinación específica, cuyos recaudos se revierten en beneficio del subsector fiquero que los aporta.

Artículo 5°. *Sujetos pasivos de la Cuota de Fomento Fiquero.* Se encuentran obligados al pago de la Cuota de Fomento Fiquero todas las personas

naturales, jurídicas y las sociedades de hecho que se dediquen a la producción de fique, como sujetos pasivos de la contribución.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la Cuota de Fomento Fiquero se causará por una sola vez en el momento de la comercialización del fique o sus subproductos, una vez constituido el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.

Artículo 6°. *Porcentaje de la Cuota de Fomento Fiquero.* El porcentaje de la cuota de fomento que será establecida por el Comité Directivo del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, podrá variar de acuerdo al cumplimiento de las inversiones provistas por el Fondo y a las circunstancias propias del mercado. No obstante, la cuota no podrá ser superior al 3% del valor de los productos y subproductos comercializados de fique por unidad de medida transada.

Artículo 7°. *Creación del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.* Créase el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero para el manejo y administración de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Fiquero, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos de inversión social, de fomento e innovación y aquellos tendientes a mejorar la infraestructura física complementaria requerida por el subsector fiquero, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 8°. *Objetivos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.* Los recursos obtenidos por concepto de la Cuota de Fomento Fiquero, se utilizarán para la realización de los siguientes objetivos:

1. Ejecutar programas y proyectos de inversión social e infraestructura física complementaria requeridos por el subsector fiquero.

2. Promover cooperativas o asociaciones de doble vía y centros de acopio, cuyo objeto social sea beneficiar al subsector fiquero.

3. Apoyar el desarrollo y fortalecimiento de la comercialización del fique, los productos y subproductos del mismo, para contribuir a regular el mercado y mejorar su comercialización, la reducción de los costos de transacción y su acceso a los mercados nacionales e internacionales.

4. Contribuir y apoyar a la comercialización de otros productos de economía campesina en las zonas fiqueras, que posibiliten incrementar o mantener la producción de fique en el país.

5. Impulsar y ejecutar actividades de investigación, innovación, desarrollo y transferencia de tecnología que contribuyan al mejoramiento de la eficiencia de la producción de fique.

6. Impulsar y ejecutar actividades de fomento, expansión y tecnificación de los cultivos de fique.

7. Realizar programas de investigación y ejecución de procesos para el aprovechamiento de los subproductos del fique y de asociación de este con otros cultivos.

8. Realizar programas de capacitación y asistencia técnica a los eslabones que componen la cadena del fique.

9. Apoyo a programas de reforestación y protección de fuentes hídricas en las zonas fiqueras, priorizando el uso del fique.

10. Los demás programas o proyectos no contemplados en este artículo que se sometan a la consideración del Comité Directivo del Fondo por parte de los eslabones de la cadena del fique, con énfasis en los productores, para el mejoramiento del nivel y calidad de vida de estos, previa aprobación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 9°. *Administración y recaudo de la Cuota de Fomento Fiquero.* La administración y recaudo de la Cuota del Fondo de Fomento Fiquero será realizada por el gremio más representativo del subsector fiquero a nivel nacional, en la cual se deben encontrar representados cuando menos los cultivadores, los artesanos y la industria, entre otros, o en su defecto a través de una sociedad fiduciaria, previo contrato especial con el Gobierno Nacional, de conformidad con las normas vigentes que rigen la materia.

Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

Parágrafo 2°. Para efectos de la administración del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero y el correspondiente recaudo de la Cuota de Fomento Fiquero, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá suscribir un contrato especial con el administrador, en el cual se señalarán las pautas para el manejo de los recursos, los criterios de gerencia estratégica y administración, los mecanismos para la definición y establecimientos de planes, programas y proyectos, el plazo del contrato y los demás requisitos y condiciones que se requieran para dar cumplimiento a los objetivos por los cuales se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.

Parágrafo 3°. Como contraprestación por la administración de la cuota, el administrador del Fondo de Fomento Parafiscal recibirá el diez por diez (10%) del recaudo anual.

Artículo 10. *Supervisión y vigilancia del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.* La supervisión y vigilancia administrativa del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cabeza de la Dirección de Planeación y Seguimiento Presupuestal, o la dependencia que haga sus veces, para lo cual la entidad administradora del fondo deberá rendirle semestralmente informe en relación con los recursos obtenidos y su inversión.

Artículo 11. *Funciones de supervisión y vigilancia.* Son funciones de supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes:

- a) Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero;

b) Hacer seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de los estándares de democratización real y transparencia;

c) Verificar que se atienda lo dispuesto sobre presupuesto anual de ingresos y gastos;

d) Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gastos trimestrales.

Artículo 12. *Control Fiscal del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero*. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero será ejercido por la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 13. *Dirección del fondo*. La dirección del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero estará a cargo de su Comité Directivo.

Artículo 14. *Integración del Comité Directivo*. El Comité Directivo del Fondo de Fomento Fiquero estará integrado por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado;

c) El director de Corpoica, o su delegado;

d) Un (1) representante de los productores de fique agremiados a nivel nacional, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica cuya experiencia en la actividad sea mayor a cinco (5) años;

e) Un (1) representante de los artesanos que trabajen con los subproductos del fique, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica cuya experiencia en la actividad sea mayor a cinco (5) años;

f) Un (1) industrial cuya empresa tenga por objeto social el uso de los subproductos del fique, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica cuya experiencia en la actividad sea mayor a cinco (5) años.

Parágrafo 1°. El periodo de los representantes de los productores, artesanos e industriales, será de dos (2) años.

Parágrafo 2°. El mecanismo de elección y representación de los productores, artesanos e industriales será reglamentado por el Comité Directivo del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se reglamente el mecanismo de elección y representación de los productores, artesanos e industriales ante el Comité Directivo, que no podrá exceder seis meses a la promulgación de la presente ley, la Federación Nacional de Fiqueros (Fenalfique) designará tres representantes de reconocida idoneidad para que hagan parte del Comité.

Artículo 15. *Funciones del Comité Directivo del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero*. Son funciones del Comité Directivo del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero las siguientes:

1. Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a cargo de la Dirección de Planeación y Seguimiento Presupuestal, o la dependencia que haga sus veces.

2. Establecer el monto de la Cuota de Fomento Fiquero dentro de los parámetros establecidos en la presente ley.

3. Aprobar o improbar las inversiones que con recursos del Fondo lleve a cabo la entidad administradora y cualquier otra entidad de carácter gremial a la que se le entreguen recursos del Fondo y que se encuentre al servicio de los Fiqueros.

4. Aprobar o improbar los planes, programas y proyectos a ser financiados por el Fondo.

5. Velar por la correcta y eficiente gestión del fondo por parte de su administrador.

6. Establecer los procedimientos de tipo misional que deban adelantarse para el cumplimiento del objeto y funciones para el cual fue creado el Fondo.

7. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento.

8. Impulsar el uso de los subproductos del fique.

9. Establecer mecanismos apropiados para garantizar la democratización en la representación y en el manejo de los recursos parafiscales.

10. Las demás funciones que le señalen la ley y su reglamento.

Artículo 16. *Autorización para realizar la retención y recaudo de la Cuota de Fomento Parafiscal Fiquero*. Serán retenedores de la cuota de Fomento Fiquero, las compañías, organizaciones y particulares procesadores, los exportadores y comercializadores del fique y sus subproductos.

Los retenedores deberán registrar las retenciones que efectúen, en cuentas separadas de las de su contabilidad y posteriormente las consignarán dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se hayan causado, en la cuenta nacional especial del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.

Parágrafo 1°. En el momento de la compra del fique o sus subproductos, se practicará la retención de que trata el presente artículo al productor y el correspondiente recaudo de la cuota de Fomento con arreglo a las directrices que para el efecto expida el Comité Directivo del Fondo.

Artículo 17. *Mecanismos de control al recaudo de la Cuota de Fomento Fiquero*. El Comité Directivo, además de disponer que se realicen visitas de verificación en el marco de las auditorías que puede realizar el fondo de fomento parafiscal, podrá autorizar que se implementen medidas de control a la evasión o elusión de la Cuota, con la finalidad de que los instrumentos autorizados puedan ser adoptados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 18. *Recursos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero*. Los ingresos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero serán los siguientes:

1. El producto de las contribuciones parafiscales agropecuarias establecidas en la presente ley.

2. Los que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), haya recaudado, recaude o llegue a recaudar con ocasión de la disposición contenida en el artículo 108 de la Ley 9ª de 1983, desde el 15 de junio de 1983, que no hayan sido entregados previamente en los términos de la ley.

3. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros.

4. Las rentas derivadas de las operaciones que se realicen con recursos del respectivo fondo.

5. Los representativos de los bienes, activos e inversiones que adquiera o realice y el producto de su venta o liquidación.

6. Los recursos de crédito que se obtengan para financiar sus objetivos.

7. Los que las leyes que traten sobre la materia establezcan.

8. Las donaciones o los aportes que reciban de terceros.

Artículo 19. Usos obligatorios de la fibra de tique. Usos de la fibra de fique. Se empleará la fibra de fique en el desarrollo de proyectos y obras que se contraten con recursos del Presupuesto General de la Nación, de las Entidades del Sector Central o de las Descentralizadas, incorporando en los pliegos de condiciones o términos de referencia los criterios técnicos, económicos y ambientales cuando estos así lo determinen.

Parágrafo 1º. Por su capacidad para controlar la erosión y por las ventajas ecológicas y técnicas que provee en el manejo de taludes, se podrá usar fibra de fique en los contratos de obra relacionados con su manejo, se incluirán las especificaciones técnicas con las que deberán cumplir los contratistas, haciendo uso de la fibra.

Parágrafo 2º. Por su resistencia y la capacidad de reducir los impactos ambientales con su empleo, se podrá usar la mayor cantidad de telas de fique de que se pueda disponer para usarlas como cerramiento en las obras civiles.

Parágrafo 3º. Por su capacidad para biodegradarse o reintegrarse a los ciclos ecosistémicos biológicos, y tomando en cuenta el aporte de nutrientes al suelo y su utilidad como medio de germinación, se podrá usar de la fibra de fique en obras civiles, proyectos o actividades que requieran licencia ambiental.

Parágrafo 4º. Las entidades competentes reglamentarán en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, los mecanismos para hacer aplicables las disposiciones del presente artículo, incluyendo los porcentajes de fibra de fique que deberán utilizarse cuando haya lugar a ello, estableciendo también la forma para efectuar seguimiento y control sobre el impacto de lo aquí dispuesto, y procediendo a actualizar las normas técnicas a que haya lugar.

Parágrafo 5º. El incumplimiento de la obligación de que trata el presente artículo, respecto de las obras que se contraten con recursos del Presupuesto

General de la Nación, de las Entidades del Sector Central o de las Descentralizadas, dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 734 de 2002.

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, dejando vigente el contenido del artículo 108 de la Ley 9ª de 1983.

Buenaventura León León, Ponente Coordinador;
Nancy Denise Castillo García, *Carlos Julio Bonilla Soto*, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 2 de 2013

En Sesión Plenaria del día 1º de octubre de 2013, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 207 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la Cuota de Fomento Fiquero y se dictan otras disposiciones.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 236 de octubre 1º de 2013, previo su anuncio el día 25 de septiembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 235.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 797 - Viernes, 4 de octubre de 2013
CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 077 de 2013 Cámara, por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.....	15
TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 207 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la Cuota de Fomento Fiquero y se dictan otras disposiciones.....	21